

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MARÍA T. ESCUDERO
RIVERA
RECURRIDA

v.

MÉNDEZ G.
INVESTMENT GROUP
PETICIONARIO

KLCE201501956

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KCD2015-1326

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.¹

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Méndez G. Investment Group LLC [Méndez G. o peticionario] nos solicita la revisión de una Minuta-Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia [TPI] el 15 de octubre de 2015. En esa determinación el TPI, entre otros asuntos, declaró no ha lugar la moción de desestimación que presentó el peticionario. Inconforme con la decisión, Méndez G. solicitó reconsideración que también le fue denegada.

ANTECEDENTES

María Teresa del Pilar Escudero Rivera y María Elisa Escudero Rivera presentaron una demanda contra Méndez G. Investment Group, Poppy 47, Inc. y otros sobre incumplimiento

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002 el Panel III de la Región de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.

de contrato, cobro de dinero, ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y sustitución de pagaré extraviado. Alegaron que suscribieron una Escritura de Compraventa y Constitución de Hipoteca el 16 de junio de 2011 sobre un inmueble ubicado en la Sección Norte del Barrio de Santurce en San Juan, para el cual otorgaron un primer pagaré por la suma de doscientos treinta y tres mil cien dólares (\$233,100) y otro por cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos dólares (\$466,900). Para este último pagaré solicitaron la sustitución por haberse extraviado. A su vez, presentaron una moción de orden y embargo preventivo.

El 2 de octubre de 2015 y en escritos independientes, Méndez G. solicitó la desestimación del pleito toda vez que la codemandante no tenía el pagaré hipotecario que evidenciaba la deuda cuya acreencia reclamó. Además, se opuso a la orden de embargo preventivo, solicitó la descalificación del abogado de las demandantes y la imposición de sanciones. La demandante se opuso a todas las mociones que presentó Méndez G. Trabada la controversia, el 15 de octubre de 2015 el TPI celebró una vista. A la audiencia compareció el Lic. Juan José Hernández López de Victoria como abogado de las demandantes, el Lic. Juan Méndez Solís en representación de Méndez G. y el Lic. Javier González, representante legal del codemandado Poppy 47, Inc. Luego de atender a las partes, el TPI emitió una Minuta Resolución en la que denegó la moción de desestimación, entre otras cosas. El **27 de octubre de 2015**, el TPI notificó la Minuta Resolución a todas las partes a través de los abogados que comparecieron a la vista, a saber: Lic. Juan J. Hernández, Lic. Juan Méndez Solís y al Lic. Javier González. Inconforme con esa determinación, el 9 de noviembre de 2015 el codemandado Méndez G. solicitó reconsideración, mas no le notificó dicha moción al Lic. Javier

González, quien compareció a la vista en representación del codemandado Poppy 47. Tampoco lo hizo a la parte directamente. En orden del 16 de noviembre 2015 y notificada el 18, el TPI denegó la moción de reconsideración.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 9 de diciembre de 2015 Méndez G. presentó ante nos una solicitud de certiorari en la que arguyó que incidió el TPI al no desestimar la acción de ejecución de hipoteca al estar extraviado el pagaré y no conocerse su paradero o tenedor. Por su parte, la recurrida María Teresa del Pilar Escudero solicitó la desestimación del recurso por haberse presentado fuera del término de treinta días que dispone la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Atendido el recurso, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como es sabido, la jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Esto responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una

vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997).

En torno a los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que "Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción." De igual forma, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, establece que "el recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden [...] se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto."

A su vez, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.2, establece lo siguiente en cuanto a los recursos de apelación ante este Tribunal:

- (a) *Recursos de apelación.*—Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados

desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

[.....]

(e) Interrupción del término para apelar.—El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:[...]

(1) [...]

(2) Regla 47.—En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

[.....]

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, en lo pertinente dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal **de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (énfasis nuestro)

Las Reglas de Procedimiento Civil requieren, como norma general que toda moción o alegación sea notificada a todas las partes del pleito, y que –éstas, si lo interesan-- puedan comparecer a oponerse o apoyar lo solicitado. Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997). El promovente de la moción de reconsideración debe notificársela a la parte contraria, a la misma vez que presenta dicha moción a la consideración del tribunal de instancia. Lagares v. E.L.A., *supra*. De ese modo, la parte contraria queda enterada pronto de la medida tomada por el promovente, y puede anticipar sus propios pasos respecto a los próximos eventos procesales del caso. Esta notificación constituye un requisito de **cumplimiento estricto**. Lagares v. E.L.A., *supra*. Cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, el foro judicial queda liberado del automatismo que conlleva el requisito jurisdiccional y puede "proveer justicia según lo ameriten las circunstancias". Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357 (1977). Sin embargo, esto se puede hacer solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de

justa causa. Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003); Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., 150 DPR 560 (2000), Arriaga Rivera v. F.S.E., *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997). A estos efectos, los tribunales deben tomar en consideración dos elementos: (1) que en efecto existe justa causa para la dilación, y (2) que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840 (2007); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., *supra*; Arriaga v. F.S.E., *supra*. En ausencia de ello, los tribunales carecen de discreción para extender dicho término y acoger el recurso ante su consideración. Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, *supra*; Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*.

A la luz de la normativa antes mencionada, exponemos nuestro análisis. De los hechos procesales se desprende que el 27 de octubre de 2015 el TPI notificó la Minuta Resolución recurrida en la que denegó la desestimación de la demanda. Inconforme con esa determinación, el 9 de noviembre el codemandado Méndez G. solicitó reconsideración al foro de instancia. Sin embargo, no le notificó dicha moción al representante legal del codemandado Poppy 47, Lic. Javier González quien había comparecido a la vista, como lo requiere la Regla 47 de Procedimiento Civil. Dicha norma establece que la moción de reconsideración "se notificará a las **demás partes en el pleito** dentro de los quince (15) días establecidos en esta Regla para presentarla ante del tribunal **de manera simultánea.**" Añade la Regla que el término para notificar "será de cumplimiento estricto." Méndez G. no acreditó justa causa para omitir la notificación al codemandado. Así las cosas, como el recurrente no cumplió con el requisito de notificación, la

moción de reconsideración no interrumpió el término para acudir en revisión a nuestro foro. Consecuentemente, el recurso de certiorari presentado el 9 de diciembre de 2015 resultó tardío, pues **se** tenía que presentar a partir de los treinta (30) días de notificada la Minuta Resolución del 15 de octubre de 2015, la cual fue notificada el 27 de octubre de 2015.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se desestima el recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones